

Ley n° 3011 (28/4/1993)

Cupo Femenino

B.O. 12/5/1993

Art. 1° -- Determinase que las listas de candidatos a diputados provinciales, concejales y constituyentes nacionales, provinciales o municipales, deberán contener, como mínimo, el treinta por ciento (30 %) de mujeres en ubicaciones que proporcionalmente resulten con posibilidades de ser electas.

Art. 2° -- El Tribunal Electoral Provincial no oficializará la lista de candidatos que no cumpla con el requisito prescripto por el art. anterior.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.